

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105004202100363-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES
DEMANDADOS:	- COLPENSIONES - LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ
ASUNTO:	Apelación de la Sentencia del 22 de marzo de 2022
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Cosa Juzgada – Mora Patronal - Pensión de Vejez Acuerdo 049 de 1990

APROBADO POR ACTA No. 73 DEL 09 DE MAYO DE 2023

Hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES** contra **COLPENSIONES**, radicado **660013105004202100363-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 71

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que: **1)** se declare que entre la actora y la señora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA DE VÁSQUEZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde mayo de 1999 hasta mayo de 2001. **2)** Se declare que la empleadora incurrió en mora y erró en el pago de los aportes en pensión de la demandante, desde mayo de 1999 hasta mayo de 2001. **3)** Ordenar a COLPENSIONES a efectuar la convalidación de los aportes a pensión que van desde enero de 1999 hasta agosto de 1999, al igual que los ciclos que van desde enero de 2000 hasta mayo de 2001, ciclos pagados por la empleadora. **4)** Se declare que COLPENSIONES incurrió en omisión de las acciones de cobro coactivo en contra de la empleadora en los ciclos antes descritos. **5)** Se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990. **6)** Se declare que la demandante cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990. **7)** Solicito se declare que COLPENSIONES es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, a partir del 20 de junio de 2002. **8)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión a partir del 20 de junio de 2002. **9)** Se condene a COLPENSIONES a pagar en favor de la actora la suma de \$245.302.000 por concepto de retroactivo liquidado desde el 20 de junio de 2002, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad. **10)** Se condene a la entidad al pago de los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2002. **11)** Costas.

2

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 25 de junio de 1946, cumplió los 60 años el 25 de junio de 2006 y para el primero de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad. Comentó que sostuvo una relación laboral continua e ininterrumpida con la señora LUZ MARINA ACOSTA DE VÁSQUEZ Y CIA LTDA., desde el 10 de abril de 1991 hasta el 31 de mayo de 2001, afiliando a la trabajadora al ISS y pagando los aportes de los ciclos que van desde mayo de 1999 hasta mayo de 2001. Posteriormente, el 09 de junio de 2006 la actora solicitó la pensión ante el ISS y mediante resolución del 2007 negó la prestación argumentando que la afiliada contaba con 478 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por ende, no era acreedora del reconocimiento de la pensión. Debido a ello, la empleadora manifestó que había presentado ante COLPENSIONES la solicitud para convalidar, corregir y liquidar los aportes correspondientes a los ciclos de mayo de 1999 hasta mayo de 2001, sin tener éxito.

El 21 de mayo de 2008, la demandante solicitó nuevamente la pensión de vejez ante el ISS, la cual fue negada mediante resolución del 2008 bajo el argumento de que la afiliada acreditaba 507 semanas cotizadas. Luego, el 05 de agosto de 2008 solicitó la revocatoria directa de dicha resolución y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, la entidad no emitió respuesta.

El 23 de mayo de 2018 la demandante radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando realizar el cobro coactivo en contra de la empleadora LUZ MARINA ACOSTA Y CIA LTDA., por la mora patronal de los periodos desde mayo de 1999 hasta mayo de 2001. Asimismo, solicitó se corrigiera el error consistente en el tipo de afiliación, toda vez que registra pago como independiente y para dichos ciclos se encontraba como trabajadora dependiente de la compañía antes mencionada. La empresa fue liquidada en el año 2003 y la demandante no pudo generar algún tipo de cobro a su empleadora. En respuesta del 15 de junio de 2018 COLPENSIONES manifestó que en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes.

El 23 de enero de 2020 la demandante radicó ante COLPENSIONES el derecho de petición solicitando corrección del retiro reportado en el periodo de 10/04/1991 hasta el mes de mayo de 2001, pues fue la señora LUZ MARINA ACOSTA y no la demandante. Igualmente, solicitó corrección de su historia laboral de los ciclos desde abril de 1991 hasta abril de 1994 y de abril de 1995 hasta mayo de 2001. En respuesta del 14 de febrero de 2020 COLPENSIONES informó que la actora debía aportar la copia del formulario de afiliación ante el ISS.

Finalmente, el 30 de junio de 2020 solicitó nuevamente la pensión de vejez ante COLPENSIONES, sin obtener respuesta por parte de la entidad.

3) Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **COLPENSIONES** manifestó que la actora no ha demostrado la existencia de la relación laboral con la empleadora LUZ MARINA ACOSTA Y CIA LTDA., pues no se tiene certeza de que dicha relación se haya dado en los ciclos que reclama. Agregó que no es beneficiaria del régimen de transición porque no cuenta con las semanas requeridas para ello, pues de la historia laboral se desprende que acredita un total de 549.71 semanas y de dichas semanas tan solo se presumen en

mora por cuenta de la codemandada un total de 194.57 semanas entre abril y diciembre de 1994, lo que arrojaría, de acreditarse la prestación del servicio, un total de 549.71 semanas que resultan insuficientes para acreditar la densidad requerida para acceder a la prestación de vejez en los términos solicitados por la demandante. Como excepciones de fondo formuló: **Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genérica.**

3.2. La demandada **LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ** guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Negar las pretensiones de la demanda. **2)** Declarar probadas la excepción de oficio denominada “cosa juzgada”. **3)** Costas a cargo de la demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que en el año 2007 la actora presentó demanda ordinaria en contra del ISS, que se adelantó en el Juzgado Segundo Laboral de Pereira con radicado No. 002-2007-0101-00, donde se constata que el objeto del litigio consistió en determinar si la actora ostentaba o no la calidad de beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, si le asistía el derecho a la pensión de vejez con fundamento en el régimen anterior.

En primera y segunda instancia se llegó a la misma conclusión, pues si bien la actora cuenta con más de 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, lo cierto es que los ciclos correspondientes a los meses de enero a abril de 1999 fueron cancelados doblemente y en fechas diferentes, entre ellas, el 15 de junio de 2006. Igualmente, que los aportes de todos los meses comprendidos entre mayo de 1999 y mayo de 2001 fueron cancelados el 15 de junio de 2006 por parte de la accionante, lo que sumó 630 días que no pueden ser tenidos en cuenta, quedando un total de 414.42 semanas, insuficientes para el reconocimiento de la prestación. Lo anterior, por cuanto dichos ciclos fueron cotizados en calidad de independiente y de forma extemporánea, por lo que, en este caso no se habla de mora sino de carencia absoluta de semanas dentro del lapso exigido en la ley, sin que se pueda habilitar tales cotizaciones para dar cumplimiento al presupuesto, porque no fueron pagados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La juez consideró que en el actual proceso, está acreditada la identidad jurídica de las partes pues en ambos procesos aparecen las mismas partes, en la identidad de objeto, la actora persigue en ambos el reconocimiento de la pensión de vejez y en cuanto a la causa petendi, se refieren los mismos sustentos fácticos a las pretensiones tales como, su edad, su calidad de beneficiaria del régimen de transición, la relación de los tiempos cotizados, las reclamaciones administrativas y su decisión desfavorable. Aclaró que el hecho de que en el presente proceso se alegue la mora patronal de la empleadora Luz Marina, no desvirtúan la cosa juzgada, pues en el anterior proceso se analizaron ampliamente los ciclos y se concluyó que fueron pagos extemporáneos en calidad de trabajadora independiente y, por ende, no pueden ser imputados al sistema.

De lo anterior, se refleja la intención de la demandante en desconocer los fallos anteriores que se encuentran en firme y engañar a la administración de justicia, afectando la sostenibilidad financiera del sistema. Advirtió que se evidencia la mala fe cuando en aquella oportunidad la apoderada de la actora en su recurso de apelación indicó que los ciclos habían sido cotizados de forma independiente y no alegó ningún error, ahora, la actora alega un error de interpretación señalando que se trató de una vinculación laboral como dependiente; y en todo caso, la demandante no logró acreditar la prestación del servicio en esta instancia.

En consecuencia, se declaró de oficio la cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación de la siguiente forma:

El demandante, expresó que si bien algunos de los hechos se encuentran repetidos, se debe tener en cuenta que en el proceso actual se está estipulando si realmente estos tiempos que se pagaron de forma extemporánea eran obligaciones de la demandante o de su empleadora, situación que no fue ventilada en el proceso anterior; por lo tanto, considera que en el pasado se buscó determinar si la demandante cumplía o no los requisitos para la pensión de vejez, pero en la actualidad se busca determinar quién era la persona que debía responder por los pagos y, luego, determinar si con ello, cumplía o no los requisitos para acceder a la pensión. Agregó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y tiene

derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por ende, solicita la revocatoria de la sentencia para conceder el derecho reclamado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1) Determinar si se configura la cosa juzgada. 2) En caso negativo, se deberá determinar si existió mora patronal o falta de afiliación, para luego esclarecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y, en virtud de ello, tiene derecho a la pensión de vejez, en los términos señalados en el Acuerdo 049 de 1990.

6

1. COSA JUZGADA

De conformidad con el artículo 303 del CGP aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para declarar la cosa juzgada debe existir identidad: “(i) de personas o sujetos, esto es, que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, y (iii) de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. (CSJ SL 1686-2017)” (CSJ SL 493-2023).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia advirtió que el propósito de la cosa juzgada es evitar que se ventilen cuestiones que ya fueron objeto de resolución, por tanto, deben ser excluidas de nuevos pronunciamientos para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente, salvaguardando de esta manera la seguridad jurídica. (SL 4043-2022)

2. DIFERENCIA ENTRE LA MORA PATRONAL Y LA FALTA DE AFILIACIÓN

La existencia en la mora patronal en el pago de aportes, se presenta cuando el empleador si bien cumple con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, incumple el deber de realizar los respectivos aportes al sistema por el tiempo efectivamente laborado; en otras palabras, se configura una deuda en cabeza del empleador ante el incumplimiento en el pago de aportes a pesar de la existencia de una relación de trabajo. En dichos casos la jurisprudencia ha esclarecido que le asiste el deber, a la administradora de pensiones a la cual esté afiliado el trabajador, de cobrar dichos aportes al empleador, adelantando todas las gestiones buscando obtener los montos correspondientes en los periodos cotizados y no pagados. Como se observa, es deber de la administradora de cobrar y del empleador de pagar, sin que exista obligación en el trabajador de ejercer alguna acción distinta a la de prestar un servicio o actividad que sea remunerada, por ende, cuando se trata de mora en el pago de aportes la carga la deben soportar las partes que incumplen con su deber y el trabajador o sus beneficiarios se exoneran de sufrir las consecuencias que de ello resulta, sin que se le impida acceder a la pensión reclamada que la administradora tiene la obligación de reconocer y pagar.

7

Precisamente, en estas circunstancias resulta fundamental que el trabajador acredite la efectiva prestación del servicio del vínculo laboral durante los periodos que se pretendan validar como efectivamente trabajados, afiliados al sistema y no pagados por el empleador.

Por su parte, la falta de afiliación se genera cuando el empleador omite el deber legal de afiliar al Sistema de Seguridad Social al trabajador, casos en los cuales, como la administradora de pensiones no tiene conocimiento de la existencia del vínculo laboral es imposible exigirle que cumpla con su deber de cobro de aportes al empleador de los tiempos laborados por el trabajador, dado que, existe una ausencia de comunicación de ingreso al sistema. Frente a tal situación, la responsabilidad recae exclusivamente en el empleador que está obligado a asumir el pago de las cotizaciones correspondientes en los periodos en que no afilió al trabajador, a través del cálculo actuarial o título pensional, según sea el caso concreto.

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia explicó en la SL3707-2017, reiterada entre otras, en las recientes SL116-2022 y SL2723-2022, lo siguiente:

“Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que **para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar**, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:

Por otra parte, también el juez plural determinó que **para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.**

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

8

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.” (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en la SL1078-2021 rememoró la distinción entre la falta de afiliación y la mora patronal, aduciendo que:

“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. **En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que aparece la falta de**

comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación [...].” (Negrilla fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que la señora MARIA ELENA ACOSTA DE CORTES nació el 25 de junio de 1946 (fl.1, anexo3). **2)** Que mediante **Resolución No. 003533 del 27 de mayo de 2008** se le negó la pensión de vejez, confirmada mediante Resolución 794 del 02 de marzo de 2011 (fl.442, anexo8) **3)** Que mediante **Resolución SUB 198896 del 17 de septiembre de 2020**, se aclara que a través de la Resolución GNR 36768 del 14 de marzo de 2013, se le reconoció a la actora la pensión de invalidez a partir del 01 de marzo de 2013, confirmada mediante la Resolución VPB 5638 del 23 de abril de 2014, luego revocada, producto del proceso de investigación de la Gerencia de Prevención de Fraude, mediante Resolución DPE 11154 del 25 de octubre de 2019, ordenando reintegrar los aportes por la suma de \$59.859.592. Posteriormente, se niega el reconocimiento y pago de la pensión vejez solicitada por la actora. (fl.1146, anexo8)

9

3.1. De la Cosa Juzgada

De acuerdo con los argumentos de la apelación y los problemas jurídicos planteados, corresponde a esta Sala determinar si la juez de primera instancia acertó en determinar que se configura la cosa juzgada dentro del presente proceso. Por lo tanto, es pertinente recordar que según el artículo 303 del CGP aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para declarar la cosa juzgada debe existir identidad: **(i)** identidad de partes, **(ii)** identidad de objeto e **(iii)** identidad de causa para pedir.

Pues bien, respecto de la **identidad de partes** se evidencia que la accionante presentó en el año 2007 la demanda ordinaria laboral en contra del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, que le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, bajo el radicado No. 66001310500220070010101 (fl.176, anexo8). Sin embargo, en el presente proceso del 2021 que le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral de Pereira,

la actora si bien presentó demanda en contra de la misma entidad, COLPENSIONES (antes ISS), en esta oportunidad también resultó codemandada la señora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ quien fungía como representante legal de la sociedad LUZ MARINA ACOSTA H. Y CIA LTDA. LIQUIDADA (fl.17, anexo3). Por ende, aunque la persona demandada no actuó dentro del proceso porque no contestó la demandada ni presentó derecho de postulación, existe una divergencia de las partes que impide acreditar la identidad de partes.

Respecto de la **identidad de objeto**, es decir, el derecho que reclama, se evidencia que en ambas demandas la pretensión principal es obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en virtud de la condición de beneficiaria del régimen de transición; sin embargo, en presente proceso la accionante incluye un elemento nuevo, el cual es obtener la declaratoria de la relación laboral con la señora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA DE VÁSQUEZ, pues asegura que entre ellas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el mes de mayo de 1999 hasta mayo de 2001, en consecuencia, busca que COLPENSIONES convalide los aportes a pensión que van desde enero de 1999 hasta agosto de 1999, al igual que los ciclos que van desde enero de 2000 hasta mayo de 2001. De manera que, no es posible concluir la existencia de una identidad de objeto, pues en el proceso adelantado en el 2007 en ningún momento se discutió la existencia de una relación laboral que generó una supuesta mora en los aportes, lo cual, podría variar la conclusión final de negativa de la prestación.

10

Por último, sobre la **identidad de causa para pedir** basta decir que los hechos tampoco tienen una similitud, ya que si bien, en ambos procesos se reiteran los fundamentos fácticos sobre la edad, la calidad de beneficiaria del régimen de transición y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez aplicando el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que existen nuevos hechos en el presente asunto tales como, la supuesta mora patronal en el pago de aportes, las solicitudes de corrección de la historia laboral respecto de los ciclos de 1999 y 2001 y la aparente *mal interpretación* en las planillas de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social de los periodos antes descritos.

Así pues, resultan suficientes las divergencias entre el proceso adelantada en el 2007 y el presente del 2021, por lo tanto, no es posible concluir que existió el fenómeno de cosa juzgada.

3.2. De mora patronal

A pesar de lo anteriormente mencionado, no existen fundamentos para revocar la negativa de las pretensiones a la cual llegó la juez de primera instancia, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, debe decirse que no se demostró la existencia de la relación laboral entre la señora MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES y la señora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ quien fungía como representante legal de la sociedad LUZ MARINA ACOSTA H. Y CIA LTDA. LIQUIDADA., en los tiempos que van desde enero de 1999 hasta agosto de 1999 y desde enero de 2000 hasta mayo de 2001.

En el interrogatorio de parte la actora manifestó que es hermana de la señora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ y aseguró que comenzó a laborar con ella en el mes de mayo de 1999, lo cual contradice lo que se encuentra en la historia laboral aportada por COLPENSIONES (fl.1236, anexo8), en la cual se evidencian cotizaciones con la empleadora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ desde el 10 de abril de 1991 y con la compañía LUZ MARINA ACOSTA H. Y CIA LTDA. LIQUIDADA, desde enero de 1995 hasta abril de 1999. Aunado a lo anterior, la demandante en su interrogatorio aseguró que laboró hasta el año 2001, pero en la historia se reflejan aportes como independiente desde mayo de 1999 hasta mayo de 2001.

Tal condición de independiente de la demandante MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES cobra fuerza cuando en el interrogatorio aseguró que ella y su hermana eran socias y se dividían las ganancias 50-50, pues siempre trabajaron así.

Los testigos que arribaron a la audiencia, nada pudieron declarar respecto de la subordinación entre la demandante y su empleadora en dichos ciclos, pues ambas testigos informaron al despacho que no sabían los pormenores de la relación laboral entre ellas y no podían afirmar o negar si la demandante laboraba como independiente o dependiente.

Ahora, la accionante sostiene que existió una supuesta *mal interpretación* en las planillas de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social de los periodos desde mayo de 1999 hasta mayo de 2001, puesto que, los pagos fueron realizados por la empleadora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ y por equivocación aparece su nombre. Por tal motivo, se debe corregir la historia laboral.

Una vez analizadas las pruebas allegadas se encuentra que las planillas de **enero, febrero, marzo y abril de 1999** sí fueron diligenciadas por la compañía LUZ MARINA ACOSTA H. Y CIA LTDA. LIQUIDADA como empleadora, pagando cotizaciones en pensión en favor de la demandante (fl.38, anexo3); sin embargo, **desde mayo, junio, julio, agosto de 1999 y enero a diciembre de 2001**, fueron aportes que se pagaron por parte de la señora MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES como independiente. (fl.42, anexo3)

Las circunstancias antes planteadas dan cuenta de que entre mayo de 1999 y diciembre de 2001 no existió una relación laboral entre la señora MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES y la señora LUZ MARINA DE JESÚS ACOSTA VÁSQUEZ quien fungía como representante legal de la sociedad LUZ MARINA ACOSTA H. Y CIA LTDA. LIQUIDADA, sino que en dichos ciclos la demandante fungió como trabajadora independiente y en dicha condición efectuó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

Así las cosas, al no acreditarse tal relación laboral no es viable contabilizar dichos ciclos e incluir las semanas como trabajadora dependiente y mucho menos decir que existió una mora patronal, pues se reitera la demandante cotizó como trabajadora independiente. En ese sentido, la Sala ni siquiera analizará si cumple o no con los requisitos para la pensión de vejez, dado que, como trabajadora independiente sí existió cosa juzgada en este aspecto, puesto que la *a quo* en la sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2007 (fl.176, anexo8) y el *ad quem* de la segunda instancia emitida el 14 de febrero de 2008 (fl.185, anexo8), analizaron la pensión de vejez con los aportes efectuados por la demandante como trabajadora INDEPENDIENTE entre 1995/05 y 2001/05, de lo cual se concluyó:

“Hasta lo aquí discurrido, se podrían definir que se acreditaron más de 500 semanas de cotización, dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima por parte de la accionante.

No obstante, si observamos los ciclos correspondientes a los meses enero a abril de 1999 se tiene que fueron cancelados doblemente y en fechas diferentes, entre ellas, el 15 de junio de 2006 (fls.10 y 11). Se constata igualmente que los aportes de todos los meses comprendidos entre mayo de 1999 y mayo de 2001 (fl. 10), fueron cancelados el 15 de junio de 2006 de febrero de 2007, por parte de la accionante, lo que suma 630 días que no pueden ser tenidos en cuenta y que restados al total precedente se traduce en un total de 2.901 días que representan 414,4285 semanas realmente

cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima

(...)

En tales condiciones, se concluye que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto a número de semanas cotizadas para que le sea reconocida la pensión de vejez, según los términos del artículo 12 ib. (...)”

Es así, como a todas luces se evidencia que en este caso sí existió la triple identidad únicamente respecto de la pensión de vejez de la demandante como beneficiaria del régimen de transición por los aportes efectuados como trabajadora INDEPENDIENTE entre 1995/05 y 2001/05. Por ende, no le asiste la razón a la parte apelante y, en ese sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pero se modificará el numeral segundo que declaró la cosa juzgada, para en su lugar, indicar la existencia de cosa juzgada parcial en los términos antes descritos.

3.3. Costas

Se impondrá costas a cargo de la demandante MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES, en favor de la demandada COLPENSIONES.

13

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de **DECLARAR** la existencia de **cosa juzgada parcial** respecto de la pensión de vejez de la señora MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES como beneficiaria del régimen de transición por los aportes efectuados como trabajadora INDEPENDIENTE.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante MARÍA ELENA ACOSTA DE CORTES, en favor de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

14

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605e5b12219013826874da5f86229f6ba6f5d1e2b05475abddcc5ed612b169c**

Documento generado en 15/05/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>